

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



90-2024

Año XLVIII

18 de diciembre de 2024

COMISIÓN INSTITUCIONAL DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CIREES)

DIRECTRICES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (CIREES), de conformidad con las potestades y atribuciones que le confiere *el Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* (de aquí en adelante el Reglamento); comunica el acuerdo adoptado en el artículo 2 de la sesión ordinaria n.º 13-2024, celebrada el 12 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Mediante la reforma integral del *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, aprobada por el Consejo Universitario en sesión n.º 6650-08 del 10 de noviembre de 2022 y publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 67- 2022, el 21 de noviembre de 2022, se crea la CIREES.

SEGUNDO. La CIREES es un órgano administrativo encargado de coordinar, asesorar y dar seguimiento a los procesos de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior.

TERCERO. Según el artículo 5 del citado reglamento, las funciones de la CIREES son:

- Establecer las directrices para los procedimientos de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, para lo cual podrá solicitar criterio a la Vicerrectoría de Docencia y al Sistema de Estudios de Posgrado (SEP).
- Especificar tanto los documentos que las personas interesadas deben adjuntar a las solicitudes de reconocimiento y

equiparación de estudios presentadas ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior del CONARE (OPES) como los requisitos de validez jurídica que deben cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de calificaciones.

- Resolver aspectos de procedimiento y dudas presentadas por la Oficina de Registro e Información (ORI) de la UCR, las unidades académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.
- Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo 5, inciso d, del Reglamento y designar una persona coordinadora.
- Aprobar el texto de los formularios oficiales en los que las unidades académicas o el SEP emiten las resoluciones de reconocimiento y equiparación de estudios.
- Dar seguimiento a los procedimientos de reconocimiento y equiparación de estudios llevados a cabo por las comisiones correspondientes (docencia, credenciales, credenciales del SEP, de programa de posgrado, *ad hoc*, mixta) y emitir las recomendaciones que estime pertinente.
- Capacitar, en materia de reconocimiento y equiparación de estudios, en colaboración con la ORI, a las comisiones encargadas de tramitar las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, previa solicitud de la instancia interesada.

CUARTO. La conformación de la CIREES, establecida en el artículo 4 del Reglamento, es la siguiente:

- a) La persona que ocupa la Vicerrectoría de Docencia o su representante,
- b) La persona que ocupa el Decanato del SEP o su representante,
- c) Una persona representante de cada área académica, nombrada por el respectivo Consejo de Área, y
- d) Una persona representante de sedes regionales, nombrada por el Consejo de Área de Sedes Regionales.

QUINTO. En los transitorios 2 y 3 del *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, se indicó:

TRANSITORIO 2. Sobre el plazo para definir las directrices, documentos y requisitos:

La CIREES, en un plazo no mayor a seis meses posterior a su conformación, definirá las directrices para los procedimientos de reconocimiento y equiparación, especificará los documentos que acompañen los formularios oficiales ante OPES del Conare y determinará los requisitos de validez jurídica del diploma o documento equivalente y la certificación de calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica.

TRANSITORIO 3. Vigencia del reglamento

La reforma integral del presente reglamento entrará en vigor una vez se encuentre conformada la CIREES y se emita la documentación solicitada en el transitorio 2.

POR TANTO;

PRIMERO. Aprobar las siguientes *Directrices de la Universidad de Costa Rica para el reconocimiento y la equiparación de estudios de educación superior*.

SEGUNDO. Remitir al Consejo Universitario para su publicación en *La Gaceta Universitaria*, las

Directrices de la Universidad de Costa Rica para el reconocimiento y la equiparación de estudios de educación superior

Artículo 1. Definiciones

- a) **Apostillar:** Procedimiento mediante el cual se certifica internacionalmente la autenticidad de las firmas en los documentos públicos expedidos en cada país miembro del *Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros* (Convenio sobre la Apostilla de la Haya en 1961).

- b) **Campo académico o campo de conocimiento:** Conjunto de disciplinas que integran conocimientos relacionados.
- c) **Certificación de calificaciones:** Documento oficial emitido por la autoridad competente y firmado por la autoridad correspondiente, el cual presenta la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada uno.
- d) **Certificación de equiparación de cursos:** Documento oficial emitido por la autoridad competente en el que la UCR declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a cursos vigentes de una de sus unidades académicas o programas de posgrado y que, por lo tanto, se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.
- e) **Certificación de equiparación de grado:** Documento oficial emitido por la autoridad competente en el que la UCR declara que el grado obtenido por una persona en otra institución de educación superior es equivalente a unos de los grados que ella otorga. Esta certificación está implícita y, por ende, no se extenderá el documento en casos en los que se realice una equiparación de grado y título.
- f) **Certificación de equiparación de grado y título:** Documento oficial emitido por la autoridad competente en el que la UCR declara que el grado obtenido por una persona en otra institución de educación superior y su título asociado son equivalentes a un grado y título otorgado por la UCR.
- g) **Certificación de reconocimiento:** Documento oficial emitido por la autoridad competente en el que la UCR reconoce la autenticidad del grado y el diploma asociado presentado por la persona solicitante.
- h) **Comisión mixta:** Comisión que integra representantes de dos o más unidades académicas afines al campo de estudio de la persona solicitante.
- i) **Comisión de docencia o credenciales:** Órgano colegiado consultivo que asesorará y colaborará con la Dirección o la Decanatura de la unidad académica o del SEP en los procesos docentes y curriculares, los proyectos docentes, y los procedimientos de equiparación y reconocimiento de títulos, grados y diplomas.
- j) **Crédito:** Unidad valorativa del trabajo de la persona estudiante, que equivale a tres horas reloj de trabajo semanales, durante 15 semanas, dedicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por la persona correspondiente (por ejemplo: la persona docente, supervisora, asesora, entre otros).

- k) **Cuadro comparativo:** Herramienta gráfico-visual para la comparación sistemática de dos o más elementos con el fin de identificar las características, similitudes y diferencias entre los elementos sometidos a consideración.
- l) **Cursos de investigación:** Aquellos cuyo fin es abordar las diversas teorías y prácticas en el campo de la investigación científica.
- m) **Cursos de servicio:** Cursos que una carrera recibe de otras unidades académicas, o bien que ofrece para planes de estudio de otras carreras.
- n) **Diploma:** Documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudio y que, por tanto, es merecedora del grado académico y del título otorgado.
- o) **Documento equivalente al diploma:** Documento que reúne las formalidades de la institución emisora y que la UCR considera para todos los efectos equivalente al diploma. Para aceptarlo como tal, la ORI debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución emisora ya sea a la ORI o a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), adscrita al Consejo Nacional de Rectores (CONARE), por la vía directa de institución a institución.
- p) **Equiparación de cursos:** Acto mediante el cual la UCR —previa resolución de la unidad académica respectiva o del Sistema de Estudios de Posgrado— declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a cursos vigentes de una unidad académica o programa de posgrado y, por lo tanto, se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.
- q) **Equiparación de grado:** Acto mediante el cual la UCR —previa resolución de la unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado— declara el nivel académico y la validez del grado obtenido en una institución de educación superior extranjera por la persona interesada, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudio que imparte la institución.
- r) **Equiparación de grado y título:** Acto mediante el cual la UCR —previa resolución de la unidad académica respectiva o del Sistema de Estudios de Posgrado— declara que los estudios realizados por una persona solicitante y culminados con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera, son equivalentes a los de algún plan de estudio que se imparte en la unidad académica o en el Sistema de Estudios de Posgrado que dicta la resolución emitida.
- s) **Error material:** Falta o yerro presente en una comunicación, que se da cuando se dicen o escriben unas palabras por otras, se omiten expresiones necesarias, se equivocan cantidades o hay descuido en la información que se pretende transmitir, sin que ello signifique una alteración sustancial o decisión diferente de la que se pretendía comunicar.
- t) **Formato digital:** Propio de un documento generado originalmente en formato electrónico.
- u) **Formato digitalizado:** Propio de un documento generado originalmente en formato físico y luego convertido en un documento electrónico.
- v) **Grado:** Según el *Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal*, es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades de la persona, dentro de una escala creada por las instituciones de educación superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados.
- w) **Institución de educación superior:** Institución autorizada por el estado para prestar el servicio público de la educación técnica superior y universitaria
- x) **Plan de estudios:** Documento académico en el que se seleccionan, organizan y ordenan, para fines del proceso enseñanza-aprendizaje, todos los aspectos curriculares de una carrera que se consideran social y culturalmente necesarios. En el plan de estudios, entre otros elementos, se establece un orden gradual y armónico de cursos con sus respectivas características (sigla, nombre, definición, naturaleza del curso, ciclo, requisitos, correquisitos, horas y créditos) que corresponden a una carrera universitaria conducente a la obtención de un título universitario.
- y) **Programa de curso:** Documento académico que contiene los parámetros, compromisos y alcances del proceso de enseñanza y aprendizaje previstos para el curso. Este documento debe contemplar las características administrativas del curso, así como los contenidos académicos por desarrollar. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.
- z) **Programa de posgrado:** Un programa de posgrado es aquel conducente a la obtención del grado de especialidad, maestría o doctorado.
- aa) **Reconocimiento de bloques de cursos:** Acto mediante el cual la UCR —previa resolución de la unidad académica— reconoce los bloques de cursos de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria, con el fin de que la persona interesada pueda continuar sus estudios y obtener el grado académico respectivo superior en la misma disciplina.

bb) Reconocimiento de estudios: Acto mediante el cual la UCR acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro.

cc) Reconocimiento de grado y título: Acto mediante el cual se reconoce y acepta la existencia y autenticidad de un grado o título universitario otorgado por instituciones extranjeras de educación superior.

dd) Título: Uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto de conocimiento o del quehacer humano en el que la persona graduada ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formada y capacitada la persona graduada.

ee) Trabajo final de graduación: Experiencia formativa que se desarrolla en la fase final de un proceso académico.

ff) Trabajo comunal universitario (TCU): Modalidad de acción social de la UCR que plantea un proceso académico interdisciplinario en el que estudiantes y docentes universitarios se vinculan de forma dinámica y crítica con grupos sociales y comunidades para contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el buen vivir, potenciando oportunidades e incidiendo en la solución de problemas. El TCU es parte integral del plan de estudios de esta Universidad y se realiza por medio de proyectos que son planteados por las unidades académicas, las cuales designan docentes a cargo.

gg) Traducción oficial: Documento en el que se traduce un texto del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y carácter oficial, efectuada por una persona con carácter de traductor(a) oficial debidamente nombrado(a) y autorizado(a) por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

hh) Unidad académica: Escuela, facultad no dividida en escuelas, sede regional.

ii) Validez jurídica: Existencia específica de las normas.

Artículo 2. Disposiciones para el reconocimiento de un diploma obtenido en una institución de educación superior extranjera

Para el reconocimiento de un diploma de una institución de educación extranjera, se debe seguir este procedimiento:

1. La OPES-CONARE recibe la solicitud, verifica la autenticidad de los documentos presentados y, finalmente, transfiere el expediente completo a la ORI.
2. La ORI recibe la solicitud, verifica la autenticidad de la apostilla y la acreditación de la Universidad de procedencia y emite la certificación de reconocimiento a nombre de la

persona interesada, en caso de que cumpla lo aquí establecido. En caso afirmativo, la ORI registra el reconocimiento. En caso contrario, informa a la persona interesada que el reconocimiento no procede.

Artículo 3. Disposiciones para la equiparación del grado de un diploma obtenido en una institución de educación superior extranjera a un grado de la UCR

Para solicitud de equiparación de grado obtenido en una institución de educación superior extranjera y certificados, mediante diploma o documento equivalente deben seguirse los siguientes pasos:

1. En primer lugar, presentar el formulario oficial ante la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de la OPES, el cual debe ir acompañado de los siguientes documentos, los cuales podrán estar en formato digital o digitalizado:
 - a) El plan de estudios que cursó la persona solicitante, el cual debe contener la lista ordenada de cursos, créditos, contenidos temáticos, prácticas, talleres, laboratorios, internados, tipos de trabajos finales de graduación y demás actividades integrantes del plan de estudios y el propio de la carrera de la unidad académica o programa del SEP.
 - b) El diploma original o certificación debidamente legalizada y con traducción oficial al español.
 - c) Certificación de calificaciones debidamente legalizada y con traducción oficial al español.
 - d) Copia de la tesis o trabajo final de grado académico, cuando dicho trabajo sea un requisito de graduación en la universidad de origen. Si el documento está escrito en un idioma distinto del español o el inglés, se deberá presentar una traducción del resumen al español. Dicha traducción no necesariamente deberá ser oficial.
 - e) Si ninguno de los documentos anteriores incluye la definición de crédito, la persona interesada deberá aportar, además, un documento en el que se especifique como se define esta unidad en la universidad de origen. En caso de que el documento no se extienda en idioma inglés o español, la persona solicitante deberá aportar una traducción. No es necesario que esta traducción sea oficial.
2. La ORI revisará la solicitud que ha recibido de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del CONARE (ORE) y comprobará que cumpla con la normativa institucional aquí establecida respecto de la forma y la naturaleza de los documentos aportados por la persona interesada. Posteriormente trasladará el expediente a la unidad académica de conformidad con la petitoria de la persona solicitante.

3. Cuando la comisión de docencia requiera documentos adicionales para el estudio, la persona interesada los presentará en el idioma de procedencia. En casos debidamente justificados, se podrá solicitar la traducción no oficial de estos, excepto aquellos emitidos en el idioma inglés, en cuyo caso no se solicitará traducción alguna.
4. La legalización del documento se puede realizar por medio del Consulado de Costa Rica en el respectivo país o por medio del *Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros* (Convenio sobre la Apostilla de la Haya en 1961). La traducción oficial debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y cumplir con las demás disposiciones normativas.
5. El diploma o certificación y la certificación de calificaciones deben ser traducidos de forma oficial al español y las traducciones resultantes deberán ser certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
6. El plan de estudios y los programas completos de los cursos también deben presentarse en español. No es necesario (que estas traducciones sean oficiales o estén certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto). Se deben aportar también los programas y el plan de estudios original.
7. La ORI comprobará que la solicitud cumpla con los aspectos formales y documentales establecidos en el artículo 3, paso 1, de estas directrices y trasladará el expediente a la unidad académica, sede regional o al SEP, de conformidad con la petitoria de la persona solicitante.

Si la solicitud no cumple con los requisitos formales o documentales aquí establecidos, la ORI contactará a la persona solicitante para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, proceda a realizar las enmiendas necesarias o remitir los documentos faltantes, los cuales podrán ser aportados en formato digital o digitalizado. En casos justificados, previa solicitud de la persona interesada, la ORI podrá valorar el otorgamiento de una prórroga. Caso contrario, se procederá a archivar la solicitud.
8. Si la persona directora de la unidad académica, de la sede regional o de facultad no dividida en escuelas, o bien la persona decana del SEP (de aquí en adelante personas directoras o personas decanas), considera que le compete a la unidad académica a su cargo hacer el estudio de equiparación, trasladará el expediente a la comisión de docencia o comisión de credenciales, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días hábiles. Caso contrario lo devolverá la ORI, la cual consultará con la CIREES a cuál unidad académica corresponde trasladar el expediente.
9. La comisión de docencia de la unidad académica deberá efectuar el estudio con base en el *Convenio de nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria*

Estatal (ratificado en la sesión n°. 4866-05, celebrada por el Consejo Universitario el día 09 de marzo del 2004, publicado en *La Gaceta Universitaria* n°. 07-2004 del 02 de abril del 2004). Esta comisión emitirá un dictamen, en un plazo no mayor a veinte días hábiles después de haber recibido el expediente. En casos debidamente justificados, la comisión podrá acogerse a un plazo máximo de cinco días hábiles adicionales, previa comunicación a la ORI, a través de la dirección de la unidad académica.

10. La ORI revisará las resoluciones de las solicitudes emitidas por las unidades académicas o por el SEP y, en caso de encontrar algún error, le consultará a la CIREES sobre los mecanismos para enmendarlo. Finalmente, la ORI remitirá a la unidad académica correspondiente o al SEP un oficio en el que se les notifique sobre las falencias identificadas y se les compartan las recomendaciones giradas por la CIREES para su enmienda. La ORI informará a la persona interesada sobre el estado de su trámite.
11. En caso de equiparación del grado académico, la ORI informará a la persona interesada el resultado de su solicitud.
12. La equiparación de grado implica el reconocimiento del diploma.

Artículo 4. Disposiciones para la equiparación del grado y título de un diploma obtenido en una institución de educación superior extranjera a un grado y título emitido en la UCR

En toda solicitud de equiparación de grado y título obtenidos en una institución de educación superior extranjera y certificados mediante diploma o documento equivalente debe:

1. Presentarse el formulario oficial ante la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de la OPES y debe ir acompañado de:
 - a) El diploma original o certificación de la obtención de un grado y título debidamente legalizada y traducida oficialmente al español.
 - b) Certificación de calificaciones debidamente legalizada y traducida oficialmente al español.
 - c) Copia de la tesis o trabajo final de grado académico, cuando sea un requisito de graduación en la universidad de origen. Si el documento está escrito en un idioma distinto del español, se deberá presentar una traducción del resumen al español. Dicha traducción no necesariamente deberá ser oficial.
 - d) El plan de estudios.
 - e) Si ninguno de los documentos anteriores incluye la definición de crédito, la persona interesada deberá aportar además un documento en el que se especifique como se define esta unidad en la universidad de origen.

En caso de que el documento no se extienda en idioma inglés o español, la persona solicitante deberá aportar una traducción. No es necesario que esta traducción sea oficial.

2. Cuando la comisión de docencia o credenciales requiera documentos adicionales para el estudio, la persona interesada los presentará en el idioma de procedencia. En casos debidamente justificados, se podrá solicitar la traducción no oficial de estos, excepto aquellos emitidos en el idioma inglés, en cuyo caso no se solicitará traducción alguna. La legalización del documento se puede realizar por medio del Consulado de Costa Rica en el respectivo país o por medio del *Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros* (Convenio sobre la Apostilla de la Haya en 1961). La traducción oficial debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y cumplir con las demás disposiciones normativas.
3. El diploma o certificación de la obtención de un grado y título y la certificación de calificaciones deben ser traducidos de forma oficial al español y las traducciones resultantes deberán ser certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
4. El plan de estudios y los programas completos de los cursos también deben presentarse en español. No es necesario que estas traducciones sean oficiales o estén certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Se deben aportar también los programas de curso originales y el plan de estudios original.
5. La OPES recibirá las solicitudes de reconocimiento y equiparación presentadas en el formulario oficial, verificará la autenticidad de los documentos que la acompañan y transferirá el expediente a la ORI.
6. La ORI comprobará que la solicitud cumpla con los aspectos formales y documentales establecidos en el artículo 4, paso 1, de estas directrices y trasladará el expediente a la unidad académica, sede regional o al SEP, de conformidad con la petición de la persona solicitante. Si la solicitud no cumple con los requisitos formales o documentales aquí establecidos, la ORI contactará a la persona solicitante para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, proceda a realizar las enmiendas necesarias o remitir los documentos faltantes, los cuales podrán ser aportados en formato digital o digitalizado. En casos justificados, previa solicitud de la persona interesada, la ORI podrá valorar el otorgamiento de una prórroga de un máximo de cinco días hábiles. Caso contrario, se procederá a archivar la solicitud.
7. La persona directora o persona decana revisará, en un plazo no mayor a diez días hábiles, si efectivamente le corresponde a la instancia a su cargo dar trámite a la solicitud y, de ser así, trasladará el expediente a la comisión correspondiente. En caso contrario, la persona directora o decana devolverá el expediente a la ORI para que esta lo traslade a la CIREES, la cual decidirá a cuál instancia le corresponde dar trámite a la solicitud.
8. Si los estudios realizados por la persona interesada se relacionan con un campo de conocimiento que involucra dos o más unidades académicas, o bien dos o más programas de posgrado, sin predominio claro de alguno de ellos, la CIREES nombrará una comisión mixta *ad hoc*, integrada por personas representantes de cada una de las unidades académicas o programas de posgrado involucrados. Le corresponderá entonces a dicha comisión mixta *ad hoc* hacer el estudio correspondiente. La CIREES decidirá cuál de las dos unidades académicas o programas de posgrado coordinará la comisión mixta y será a esta unidad o programa coordinador a quien le corresponda emitir la resolución correspondiente.
9. Antes de proceder con el análisis detallado de la solicitud, la comisión encargada de gestionarla deberá considerar los tratados y convenios internacionales relativos al reconocimiento y equiparación de estudios enviados por la ORI y facilitados a este órgano por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE). La ORI pondrá a disposición de las comisiones un repositorio con los acuerdos bilaterales para el reconocimiento y equiparación de estudios entre la UCR y otras instituciones de educación superior extranjeras, así como entre la República de Costa Rica y otros Estados.
10. Para la realización del estudio del expediente, la comisión correspondiente elaborará un cuadro comparativo en el que se analice la similitud entre los estudios de la persona solicitante y los asociados a la carrera ofrecida por la unidad académica o programa del SEP. Para esto, la comisión deberá tomar en cuenta:
 - i. El plan de estudios que cursó la persona solicitante, el cual debe contener la lista de cursos, créditos, contenidos temáticos, prácticas, talleres, laboratorios, internados, tipos de trabajos finales de graduación y demás actividades integrantes del plan de estudios entregado por la persona solicitante, así como el propio de la carrera de la unidad académica o programa del SEP.
 - ii. El tiempo total de lecciones directas e indirectas en horas reloj.
 - iii. El grado de semejanza o similitud entre los programas de los cursos.
 - iv. Los productos académicos como publicaciones, patentes o material artístico.

11. Las comisiones no deberán considerar el TCU durante el análisis comparativo.
12. La resolución de la comisión deberá contener el cuadro comparativo, así como los criterios utilizados en cada caso en concreto, los cuales podrán ser establecidos por la comisión correspondiente. Cuando, a juicio de la comisión que realiza el análisis, los estudios realizados por la persona solicitante no sean equiparables a alguno de los títulos otorgados por la UCR, se podrá conceder, previa verificación de requisitos de estas directrices, una equiparación de grado. En este caso, dicha comisión deberá completar el formulario correspondiente indicado por la CIREES.
13. La equiparación de grado y título se dará si entre los planes de estudio existe un grado de semejanza igual o mayor a ochenta por ciento (80 %). En caso de que el porcentaje de semejanza entre planes sea inferior al ochenta por ciento (80 %), quien ejerza la dirección o decanatura de la unidad académica o del programa de posgrado, a recomendación de la comisión correspondiente, podrá solicitar a la persona interesada documentos adicionales, el cumplimiento de algún otro requisito, o bien la realización de exámenes especiales. Cuando se soliciten documentos adicionales, no será necesario que las traducciones sean oficiales. La persona deberá aportar, además, copia de los documentos originales para la comparación respectiva.
14. Al final del proceso de análisis, la comisión que hace el estudio de reconocimiento y equiparación emitirá un informe recomendativo en un plazo no mayor a veinte días hábiles después de haber recibido el expediente por parte de la persona directora o decana. Este documento deberá señalar claramente si la comisión recomienda una equiparación de grado y título o únicamente una equiparación de grado, así como las razones técnicas y/o académicas por las cuales se hace la recomendación. Adicionalmente, la comisión podrá recomendar que la solicitud sea evaluada por otra unidad académica o universidad pública.
15. La persona directora o decana de la unidad académica o del SEP emitirá un documento con lo resuelto respecto de la solicitud de equiparación, usando los formularios oficiales confeccionados por la ORI, el SEP, o quien corresponda, en un plazo no mayor a diez días hábiles después de haber recibido el dictamen recomendativo de la comisión correspondiente. En casos debidamente justificados, la persona directora de la unidad académica o decana del SEP podrá acogerse a un plazo máximo de cinco días hábiles adicionales, previa comunicación a la ORI.
16. Las unidades académicas, programas de posgrado o sedes que apliquen exámenes como parte de su proceso de equiparación de grado y título deberán elaborar y presentar, en el mes de diciembre del año previo a la administración de la prueba especial, un calendario con el lugar, las fechas de aplicación, modalidad a utilizar (oral, escrito, práctico) y los contenidos de las pruebas. La CIREES emitirá una resolución mediante la cual se especifiquen los lineamientos a seguir y se la comunicará a la ORI para su debida divulgación.
17. La ORI revisará las resoluciones de las solicitudes emitidas por las unidades académicas o por el SEP y les informará mediante oficio en caso de encontrarse un error. De haber errores, la CIREES orientará a la ORI, vía oficio, sobre las formas para solventar dichas falencias. La ORI informará a la persona interesada sobre el estado de su trámite.
18. La ORI comunicará oficialmente a la persona interesada lo resuelto por la unidad académica o por el SEP y le proporcionará la información conducente a la conclusión del proceso en caso de un dictamen afirmativo.
19. La jefatura de la ORI extenderá una certificación a favor de la persona a quien se le haya equiparado sus estudios a un grado o un grado y título ofrecidos en la UCR. La certificación se entregará cuando se jure la persona solicitante.
20. La solicitud de reconocimiento y equiparación de grado o de reconocimiento y equiparación de grado y título solo se podrá realizar una única vez en la UCR.
21. La equiparación de grado y título implica el reconocimiento del diploma.

Artículo 5. Disposiciones de equiparación de cursos aprobados en otras instituciones de educación superior por cursos ofrecidos en la UCR

Para tramitar la equiparación de cursos aprobados en otras instituciones de educación superior por cursos ofrecidos en la UCR deberán cumplirse las siguientes condiciones y estos pasos:

1. El trámite de equiparación de cursos solo será realizado por la UCR cuando la persona interesada desee continuar su carrera en la institución o un programa de posgrado, haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes y esté empadronada en la carrera correspondiente. La cantidad de créditos por equiparar será definida por la Vicerrectoría de Docencia, tomando en cuenta el reconocimiento de bloques de cursos. En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado, se utilizará el porcentaje establecido en su reglamento.
2. Para tener derecho a graduarse por la validación de los estudios realizados en otra institución de educación superior mediante la equiparación de cursos, la persona interesada deberá haber permanecido matriculada en la UCR por al menos un año calendario y deberá haber aprobado al menos veinticuatro créditos del plan de estudios correspondiente. Esto según el artículo 3, inciso r), del *Reglamento para el*

reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior:

3. Cuando se trate de la equiparación de cursos de posgrado, (siempre y cuando estos cursos no le hayan permitido la obtención de un grado académico), se procederá conforme con lo estipulado en el artículo 35 del reglamento del SEP.
4. Toda solicitud de equiparación de cursos aprobados en otra institución de educación superior, incluidas las instituciones signatarias del *Convenio Marco de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica*, debe ser ingresada en el sitio web de la ORI de la UCR.
5. La ORI revisará y verificará que los documentos aportados en la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos de validez jurídica, a saber, la apostilla en el caso de universidades extranjeras, y los requerimientos establecidos por el ente competente en el caso de las universidades costarricenses. Además, la ORI verificará que la solicitud incluya la traducción oficial al español de los programas de los cursos y la certificación de calificaciones, las cuales deberán ser certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. La ORI enviará el expediente a la unidad académica, sede regional en que se encuentra admitida la persona estudiante, o al SEP, según corresponda.
7. Las unidades académicas solicitarán el pronunciamiento de las unidades académicas que ofrecen cursos de servicio para la carrera, considerando los tiempos establecidos para la realización del trámite.
8. Toda solicitud de equiparación de cursos deberá ser analizada por la comisión de docencia de la unidad académica o la de credenciales del SEP, con el fin de emitir un informe recomendativo a la persona directora o decana.
9. La equiparación se otorgará si entre los programas de curso existe un grado de equivalencia académica igual o superior al ochenta por ciento (80 %). Para determinar si se cumple con este porcentaje, las unidades académicas deben realizar un análisis comparativo de componentes de los programas de curso (descripción del curso, objetivos, contenidos, metodología, evaluación, referencias bibliográficas y otros que la unidad considere pertinente).
10. La comisión a cargo del estudio de equiparación de cursos emitirá un informe recomendativo respaldado por el estudio efectuado y lo comunicará a la persona directora o a decana, según corresponda, en un plazo no mayor a veinte días hábiles después de haber recibido la documentación por parte de la ORI.
11. La persona directora o persona decana emitirá la resolución de equiparación de cursos y la remitirá a la ORI en el formulario oficial, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de haber recibido la documentación por parte de la comisión respectiva.
12. En casos debidamente justificados, la persona directora de la unidad académica o decana del SEP podrá acogerse a un plazo máximo de cinco días hábiles adicionales, previa comunicación a la ORI, para emitir la resolución correspondiente.
13. La ORI recibirá la resolución emitida y resolverá lo que corresponde para su posterior notificación a la persona estudiante.
14. La ORI extenderá, a favor de la persona estudiante a quien se le haya equiparado cursos, una certificación que consigne este acto.
15. La ORI incluirá en el expediente académico de la persona estudiante los cursos con la abreviatura EQ, la cual significa "Equiparado".

Artículo 6. Disposiciones para el reconocimiento de bloques de cursos

En caso de requerir el reconocimiento de bloques de cursos, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos y acatar el procedimiento dado a continuación:

1. El reconocimiento de bloques de cursos solamente procederá con personas estudiantes de instituciones del CONARE que:
 - a) Posean un grado académico de su institución de origen.
 - b) Soliciten admisión para obtener un grado superior en la misma disciplina en la UCR.
 - c) No puedan obtener el grado académico al que aspiran en su universidad de origen porque esta no lo ofrece.
 - d) Hayan obtenido cupo en el programa que ofrece tal grado en la UCR.
2. Para la equiparación de los cursos, la persona interesada deberá aportar los siguientes documentos:
 - a) Programas de los cursos en el idioma de procedencia, que cumplan con los requisitos de validez jurídica que especifica acá la CIREES y correspondan al periodo de estudio de la persona solicitante. En casos debidamente justificados, se podrá solicitar a la persona interesada la traducción no oficial, certificada por la Dirección de la Escuela de Lenguas Modernas, excepto aquellos emitidos en el idioma inglés, en cuyo caso no se le solicitará traducción alguna.

- b) Certificación de calificaciones debidamente legalizada y con traducción oficial al español.
3. La persona solicitante tramitará el reconocimiento directamente ante la dirección de unidad académica o sede regional o ante la decanatura del SEP, según corresponda. La persona directora o persona decana trasladará el expediente a la comisión de docencia para el respectivo análisis. Dicha comisión contará con veinte días hábiles para emitir un informe recomendativo.
4. En el caso de los cursos de Estudios Generales, corresponde pronunciarse únicamente a la Escuela de Estudios Generales de conformidad con el artículo 27 del *Reglamento de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*.
5. La dirección o decanatura correspondiente informará a la ORI lo resuelto para efectos de que conste en el expediente académico de la persona estudiante. Esto lo ejecutará en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de haber recibido el informe recomendativo de la comisión correspondiente.
6. En el caso de convenios específicos para la movilidad estudiantil entre universidades extranjeras, la Universidad de Costa Rica recibirá el programa del curso y la calificación obtenida de la persona estudiante, según la normativa de cada institución extranjera y los términos del convenio para la emisión y envío de dichos documentos, y sin necesidad del proceso de legalización.

Independientemente de la naturaleza del procedimiento, es responsabilidad de la ORI mantener informado a la persona interesada del estado de su solicitud.

Estas directrices rigen a partir del 6 de enero de 2025. ■

M.Sc. Eliécer Ureña Prado
Coordinador

Nota del editor: Los documentos publicados en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.

Artículo 7. Recursos administrativos

Contra las resoluciones emitidas por las unidades académicas o el Sistema de Estudios de Posgrado cabe la interposición del recurso de revocatoria y apelación, los cuales podrán interponerse de manera separada o conjunta en el plazo perentorio de cinco días hábiles conforme lo establecido en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

Artículo 8. Determinación de la validez jurídica de los diplomas en los procesos de reconocimiento y equiparación

Es competencia del CONARE determinar la validez jurídica de los diplomas sometidos a procesos de reconocimiento y equiparación de estudios de otras instancias universitarias de educación superior.

Artículo 9. Disposiciones generales

Las comisiones de docencia deberán estar conformadas por al menos tres miembros docentes nombrados durante el I y II ciclos lectivos. Se recomienda que al menos una de las personas designadas tenga experiencia previa en la participación de estas comisiones.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.